REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 5 Referencia: 5-99

Año: 1999 Fecha(dd-mm-aaaa): 14-07-1999

Titulo: (MODIFICA EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 4 DEL ACUERDO Nº 5-98 DE 14 DE OCTUBRE

DE 1998- (SOBRE ADECUACION DE CAPITAL DE SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

DE LICENCIA GENERAL.)

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 23902 Publicada el: 07-10-1999

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras, Inversiones extranjeras

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.318

Rollo: 501 Posición: 4017

CUMPLASE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Procurador General de la Nación

El Secretario General

LIC. JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ

LIC. JOSE MARIA CASTILLO V.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS ACUERDO Nº 5-99 (De 14 de julio de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No 5-98 de 14 de octubre de 1998 de esta Superintendencia fueron establecidas las bases para la aplicación del requisito de adecuación de capital de los Bancos de Licencia General;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con el Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la conveniencia de adicionar los criterios de cumplimiento del requisito de adecuación de capital por los Bancos de Licencia General.

ACUERDA:

ARTICULO 1: El Numeral 2 del Artículo 4 del Acuerdo No. 5-98 de 14 de octubre de 1998 quedará así:

"ARTICULO 4 (ADECUACION DE CAPITAL):

"2. Sucursales de Bancos Extranjeros de Licencia General:

En el caso de Sucursales de Bancos Extranjeros de Licencia General se observará el índice de adecuación mínimo que exige la legislación de su Casa Matriz y se computará en forma consolidada con su Casa Matriz. Para estos efectos, el Banco Extranjero deberá entregar anualmente a la Superintendencia:

- a) Una certificación del auditor externo de su Casa Matriz en que se haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital; o bien, a su discreción,
- b) Una certificación del Ente Supervisor Extranjero del país de origen de su Casa Matriz en que se haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital.

La Superintendencia podrá, si considerase que existe mérito para ello, solicitar al Banco y al Ente Supervisor Extranjero la información adicional que le permita corroborar que el Banco, en efecto, cumple con el referido índice de adecuación.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de requerir, cuando lo considere prudente, el cumplimiento de los índices de adecuación y ponderación establecidos según el Decreto Ley 9 de 1998."

ARTICULO 2: Adiciónase al Acuerdo No. 5-98 de 14 de octubre de 1998 el siguiente Artículo 4A:

"ARTICULO 4A: (NOCION DE BANCO Y CONSOLIDACION): Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, la noción de Banco como entidad sujeto del cumplimiento del requisito de adecuación del capital y como entidad titular de los Fondos de Capital que sirven de base para el cálculo del Indice de Adecuación del Capital, se entenderá igualmente respecto de las subsidiarias que sean propiedad del Banco y que consolidan con éste: En tal virtud, la base de fondes de capital para la aplicación de los limites establecidos en los Artículos 63 y 64 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 seguirá los principios de consolidación de las Normas Internacionales de Contabilidad. Queda entendido, no obstante, que:

- a) Se acepta como fondos de capital del Banco y de cada una de las subsidiarias, según lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 3 del Decreto Ley 9 de 1998, tanto el capital primario, como el capital secundario;
- b) En el caso de las compañías de seguros, no se incluirá como parte de los fondos de capital las reservas que no tengan naturaleza patrimonial."

ARTICULO 3: El Literal c del Numeral 3 del Artículo 6 del Acuerdo No.5-98 de 14 de octubre de 1998 quedará así:

"ARTICULO 6. (CLASIFICACION DE LOS ACTIVOS POR CATEGORIAS):

3. Categoría 3: (20%)

Préstamos garantizados con aceptaciones bancarias con vencimiento no menor de 186 días, emitidas por Bancos establecidos en Panamá o por Bancos establecidos en países miembros de la OCDE."

ARTICULO 4: Deróganse el Literal d del Artículo 10 y el Literal d del Artículo 11 del Acuerdo No. 5-98 de 14 de octubre de 1998.

ARTICULO 5: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE ROGELIO MIRO

EL SECRETARIO EDUARDO FERRER

ACUERDO Nº 6-99 (De 14 de julio de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No 6-98 de 14 de octubre de 1998 de esta Superintendencia fueron establecidas las bases para la aplicación del requisito de adecuación de capital de los Bancos de Licencia Internacional;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con el Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la conveniencia de adicionar los criterios de cumplimiento del requisito de adecuación de capital por los Bancos de Licencia Internacional.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Numeral 2 del Artículo 4 del Acuerdo No. 6-98 de 14 de octubre de 1998 quedará así:

"ARTICULO 4 (ADECUACION DE CAPITAL):

2. Sucursales y Subsidiarias de Bancos Extranjeros de Licencia Internacional:

Las Sucursales y Subsidiarias bancarias de Bancos Extranjeros de Licencia Internacional que consoliden con éstos, cumplirán con el índice de adecuación mínimo que exige la legislación de su Casa Matriz y se computará en forma consolidada con su Casa Matriz. Para estos efectos, el Banco Extranjero deberá entregar anualmente a la Superintendencia:

a) Una certificación del auditor externo de su Casa Matriz que haga constar que el Banco